

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00115-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA JANETH MATEUS CÁRDENAS
ACCIONADO:	ALCIAUTOS S.A.S.
Providencia:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Claudia Janeth Mateus Cárdenas contra Alciautos SAS.

I.- ANTECEDENTES

La ciudadana Claudia Janeth Mateus Cárdenas mediante apoderado judicial presentó acción de tutela contra Alciautos SAS., con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales de mínimo vital, salud, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y trabajo, los que consideran vulnerados por la sociedad accionada y, en consecuencia, pretende:

“1. Sírvase su Señoría, tutelar el derecho fundamental al trabajo y la estabilidad laboral reforzada por el fuero de pre pensionado, ordenando a la empresa ALCIAUTOS S.A.S. la anulación y suspensión de la decisión tomada con la trabajadora CLAUDIA MATEUS CÁRDENAS acerca de la “NO RENOVACIÓN DE SU CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y QUE SUS LABORES EN LA EMPRESA FINALIZARÁN EL 05 DE MARZO DE 2025”

2. Sírvase Señor(a) Juez Constitucional, ordenar la modificación y reposición del escrito allegado a mi representada por parte de la empresa ALCIAUTOS S.A.S, y que sea modificado en beneficio de la trabajadora, otorgando la continuidad de sus labores con normalidad, hasta tanto no complete las MIL TRECIENTAS SEMANAS COTIZADAS requeridas para lograr su pensión de vejez.

3. Tutelar el derecho fundamental a la seguridad social y la salud, ordenando a la empresa ALCIAUTOS S.A.S., el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y salarios por labores realizadas, hasta tanto no se cumpla la condición de completar las MIL TRECIENTAS SEMANAS COTIZADAS requeridas para lograr su pensión de vejez.

4. Tutelar el derecho fundamental al trabajo y la seguridad social en el cual se le brinde a la trabajadora CLAUDIA MATEUS CÁRDENAS, toda la protección inherente a su fuero de pre pensionada, siendo emitido un nuevo contrato por parte de la empresa ALCIAUTOS S.A.S, en el cual se integren las garantías laborales hasta que ella cumpla la condición de su pensión de vejez.

5. Vincular a este proceso al MINISTERIO DE TRABAJO, para todo aquello relacionado de su competencia y para la garantía de los derechos de la trabajadora CLAUDIA MATEUS CÁRDENAS.

6. Ordenar y vincular para dar respuesta a esta Acción Constitucional, al señor DAVID FERNANDO ÁVILA OSORIO, quien suscribió carta de terminación y NO RENOVACIÓN del contrato laboral de la señora CLAUDIA MATEUS CÁRDENAS”.

1.1. Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Señaló que se vinculó laboralmente en la empresa Alciautos S.A.S desde el 06 de marzo de 2023, en el cargo de Coordinadora de Talento Humano, con última renovación para el periodo 6 de marzo de 2024, hasta el 06 de marzo de 2025.

Indicó que, la sociedad fustigada mediante comunicación del 4 de febrero de 2025, dio por terminada la relación contractual existente a partir del 5 de marzo de la misma anualidad, sin tener en cuenta que se encuentra próxima a acceder a la pensión de vejez.

Afirmó que cumple los requisitos de pre-pensionada al tener 56 años y 27 días de edad y reportar 1223 semanas de cotización en pensión, por lo que la terminación del contrato de trabajo afecta su mínimo vital en atención a que su sustento económico dependía únicamente del salario devengado, máxime que su cónyuge, quien se encuentra en condición de desempleo desde hace más de 3 años.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 21 de enero de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada y a las vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La accionada ALCIAUTOS S.A.S. (Archivo Digital PDF 012)., se pronunció uno a uno sobre los hechos de la acción tutelar y señaló que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, máxime que la desvinculación laboral de la actora obedeció a la facultad que tiene para la no renovación unilateral del contrato de trabajo.

Afirma que no cuenta con los requisitos legales para atender a su estado de pre pensionado, como quiera que dicha situación NO es de conocimiento de la entidad empleadora, por ser una información personal, máxime que dicha controversia corresponde al análisis de la jurisdicción laboral.

Solicitó se niegue el amparo constitucional como quiera que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

La vinculada COLPENSIONES, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el reclamo de amparo constitucional no está dirigido a su entidad; agregó que la accionante se encuentra reportada en las bases de datos de la entidad en calidad de cotizante en pensión y evidencia que no obra ninguna petición que se encuentre dentro de la órbita de competencia de esta entidad. En consecuencia, solicitó se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

El vinculado Ministerio de Trabajo, guardó silencio a la vinculación al trámite constitucional.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes relacionados, corresponde a este despacho determinar si la sociedad accionada **ALCIAUTOS SAS**, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, debido a la terminación del contrato de trabajo sin tener en cuenta la protección especial por encontrarse en pre-pensión.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de trabajadora que tiene la accionante para con la accionada, se considera que la primera citada se halla en situación de subordinación respecto de la segunda. Por ende, en principio, se estima procedente la acción constitucional.

Derecho al trabajo y Estabilidad laboral de los prepensionados

El artículo 25 de la Constitución Política expresa que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

La Corte Constitucional ha indicado que *“la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”*¹.

A su turno indica que *“se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo”*²

El derecho al mínimo vital

Ha indicado la Jurisprudencia que: *“Cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de “hipótesis fácticas mínimas”[37] que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes:*

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

“2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido.

b) el incumplimiento es superior a dos (2) meses.

¹ Colombia, Corte Constitucional Sentencia T 183-2013. Mag. Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

². (Corte Constitucional. Sentencias T-357 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y SU-003 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.)

3) *La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.*

“4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador”.

Subsidiaridad

Como regla general, se advierte que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, pues existe mecanismo de vía ordinaria que permiten dilucidar los conflictos que se susciten como consecuencia de la existencia de una relación laboral.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que: *“cuando el accionante es un sujeto en condiciones de debilidad manifiesta (menores de edad, mujeres en estado de embarazo o trabajador discapacitado), se activa la protección constitucional conocida como estabilidad laboral reforzada.*

Así, ante la necesidad de amparar derechos de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, la Corte ha precisado, frente al caso específico de empleados en situación de discapacidad o limitación, despedidos sin autorización previa del Ministerio del Trabajo, que es posible acceder al reintegro por orden de tutela, para restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada”³

Así las cosas, es preciso determinar que la presente acción constitucional puede otorgarse como mecanismo transitorio, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha indicado la Jurisprudencia al indicar que *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

5. Caso Concreto

5.1 Descendiendo al *sub examine*, se advierte de las pruebas recaudas dentro del plenario y la contestación que hizo la sociedad convocada a la acción constitucional que, la accionante, se encuentra vinculada con la empresa demandada mediante contrato de trabajo en la modalidad de término indefinido, desempeñando el cargo de Coordinadora de Talento Humano. (Archivo Digital PDF 012)

³ Colombia, Corte Constitucional Sentencia T 594-2012. Mag. Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

5.2 Ahora bien, revisada la historia laboral se advierte que, la quejosa reporta 1223,57, semanas de cotización en pensión, situación que permite tener por ciertas las afirmaciones del actor en cuanto al cumplimiento de los periodos de cotización para acceder a la pensión de vejez, de igual manera se observa que para la fecha tiene 56 años, 27 meses de edad

De lo anterior, se infiere que la accionante ostenta la condición de pre-pensionada, ya que se halla a menos de los tres años, para ser acreedor a la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta la jurisprudencia antes enunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las disposiciones en que se apoyó la empresa para dar por terminado el contrato no se encuentran prohibidas legalmente, por el contrario, constitucionalmente sí afectan a la accionante, dada la condición de debilidad manifiesta en que se encuentra la mismo, en razón a que se halla a menos de tres años de cumplir con las exigencias para beneficiarse de la pensión de vejez, es posible que se le ampare su derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse ad portas de adquirir la pensión.

Así mismo, dicha situación es un factor principal de la afectación al mínimo vital aducido por la actora constitucional, en tanto su edad es indicativa de la pérdida de fuerza laboral productiva y, por lo mismo, se acarrea una dificultad para proveerse sus propios recursos y/o acceder a una oferta laboral de manera efectiva y pronta.

Así las cosas, se concluye que se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante en tanto, se encuentra cobijada por la estabilidad laboral reforzada, figura que imposibilitaba la desvinculación hasta tanto se le otorgara la pensión de vejez, por tanto, se ordenará sin solución de continuidad, el reintegro a su cargo y/ a uno de similar categoría.

Sin embargo, se advierte al accionante que deberá acudir ante la vía ordinaria-laboral con el fin de determinar de fondo los aspectos del vínculo laboral así como las demás pretensiones aquí señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER la tutela como mecanismo transitorio de la señora **CLAUDIA JANETH MATEUS CÁRDENAS**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la empresa **ALCIAUTOS S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia reintegre, sin solución de continuidad, a la señora **CLAUDIA JANETH MATEUS CÁRDENAS**

TERCERO. Ordenar a la señora **CLAUDIA JANETH MATEUS CÁRDENAS** para que dentro del término de cuatro (4) meses constados a partir de la notificación del presente fallo, instaure acción laboral para que se defina de manera definitiva los aspectos laborales aquí ventilados. En caso de vencer dicho lapso, cesarán los efectos del presente fallo.

CUARTO : Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991..

QUINTO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f60f5936bd17a1a30f4aba7471256cb7257ab298a2ac7cdd2938fe856bc7c1**
Documento generado en 24/02/2025 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>